



PERÚ

Ministerio
de Agricultura

Instituto Nacional
de Innovación Agraria

Dirección
de Investigación Agraria

Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú
Año Internacional de la Quinua
Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria

PROYECTO DE DECRETO SUPREMO

REGLAMENTO TÉCNICO DEL ARTÍCULO 38 DE LA LEY SOBRE LA CONSERVACIÓN Y APROVECHAMIENTO SOSTENIBLE DE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA: RECONOCIMIENTO Y CREACIÓN DE ZONAS DE AGROBIODIVERSIDAD

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

FUNDAMENTACION GENERAL

Dentro de los elementos que caracterizan, a nivel internacional, a nuestro país se encuentra la enorme riqueza de diversidad de ecosistemas, pisos ecológicos y hábitats en los cuales, desde hace siglos, interactúan de manera dinámica el hombre costeño, andino y amazónico del Perú.

Son los Andes y la Amazonía peruana, uno de los más importantes centros de origen y diversificación de cultivos nativos, crianzas nativas y sus parientes silvestres a nivel mundial; y la principal fuente de actividades de mejoramiento genético y desarrollo de nuevas variedades útiles para la agricultura y alimentación nacional. La enorme importancia de estas especies domesticadas se centra también en que garantizan la seguridad alimentaria de una porción muy importante de las familias rurales en el Perú.

Durante siglos, han sido los agricultores tradicionales, herederos de una milenaria cultura indígena, los que están continuamente salvaguardando la diversidad genética de los cultivos nativos, crianzas nativas y sus parientes silvestres y, en consecuencia, manteniendo una de las mayores riquezas naturales con las que cuenta nuestro país, mediante la conservación de especies nativas y sus parientes silvestres en sus parcelas (chacras), en adecuada armonía con el ambiente.

El mantenimiento de la relación milenaria entre la cultura indígena, la agricultura y la tierra ha sido, y es, indispensable para cautelar el patrimonio cultural nacional y el futuro bienestar de las comunidades indígenas y locales.

En los últimos años, se han desarrollado diversos proyectos e iniciativas donde se han identificado y ubicado, de manera precisa, áreas o zonas en el país donde se concentra la diversidad genética de cultivos nativos, crianzas nativas y sus parientes silvestres (agrobiodiversidad), dada la vocación conservacionista a nivel de campesinos individuales, de familias campesinas y comunidades o grupos de comunidades.

Es así que, en el contexto del foro "Aprovechando la agrobiodiversidad para superar la pobreza y mejorar la calidad de vida de la población", realizado en abril del 2010, los Ministerios de Agricultura y del Ambiente suscribieron una declaración conjunta con la intención de considerar la biodiversidad del país, principalmente la ligada al agro nacional, en las propuestas de políticas



PERÚ

Ministerio
de Agricultura

Instituto Nacional
de Innovación Agraria

Dirección
de Investigación Agraria

Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú
Año Internacional de la Quinua
Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria

públicas orientadas al desarrollo económico y social, conservándola, mejorándola y utilizándola en forma sostenible.

La importancia de desarrollar incentivos para que las prácticas conservacionistas de los cultivos nativos, crianzas nativas y sus parientes silvestres sean adecuadamente estimuladas y específicamente reconocidas, permitirá cautelar adecuadamente los intereses nacionales, regionales y locales relacionados con la conservación *in situ* de los cultivos nativos, crianzas nativas y sus parientes silvestres y, garantizar, asimismo, la protección adecuada de los elementos ecológicos y culturales asociados a estos.

FUNDAMENTACIÓN LEGAL

El artículo 68° de la Constitución Política del Perú establece que es obligación del Estado promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.

El Convenio de Diversidad Biológica (CBD), aprobado en la Cumbre de Río de Janeiro en Junio de 1992 y ratificado por el Perú mediante la Resolución Legislativa N° 26181, en su artículo 8° sobre la conservación *in situ*, señala que cada Parte Contratante, en la medida de lo posible y según proceda, establecerá un sistema de áreas protegidas o áreas donde haya que tomar medidas especiales para conservar la diversidad biológica; promoverá la protección de ecosistemas y hábitats naturales y el mantenimiento de poblaciones viables de especies en entornos naturales; igualmente, con arreglo a su legislación nacional, respetará, preservará y mantendrá los conocimientos, las innovaciones y las prácticas de las comunidades indígenas y locales que entrañen estilos tradicionales de vida pertinentes para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica y promoverá su aplicación más amplia, con la aprobación y la participación de quienes posean esos conocimientos, innovaciones y prácticas, así como fomentará que los beneficios derivados de la utilización de esos conocimientos, innovaciones y prácticas se compartan equitativamente; entre otros.

El Tratado Internacional sobre los Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura establece, en su artículo 6° inciso 2) literal a), que la utilización sostenible de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura puede incluir la *prosecución de políticas agrícolas equitativas que promuevan, cuando proceda, el establecimiento y mantenimiento de diversos sistemas de cultivo que favorezcan la utilización sostenible de la diversidad agrobiológica y de otros recursos naturales*.

La Política Nacional del Ambiente indica como lineamiento de política, referido a recursos genéticos, entre otros, impulsar la identificación y protección de las zonas del territorio nacional de elevada diversificación genética, declarándolas libres de transgénicos. Así mismo, la Estrategia Nacional sobre Diversidad Biológica plantea, como uno de sus objetivos estratégicos, la promoción de los incentivos para la conservación eficiente de la Diversidad Biológica, mediante mecanismos idóneos y costos apropiados; estimulando la creación de adecuados instrumentos de mercado y ajustes económicos para propietarios, conductores de la Diversidad Biológica y otros actores de la



sociedad, para garantizar su conservación, específicamente, en áreas de importancia para germoplasma, nativo y cultivado, a cargo de comunidades campesinas y/o nativas.

La Ley N° 28477, Ley que declara a los cultivos, crianzas nativas y especies silvestres usufructuadas patrimonio natural de la nación, en su artículo 3°, encarga al Ministerio de Agricultura, en coordinación con los gobiernos regionales y gobiernos locales y otras entidades públicas y privadas, la responsabilidad del registro; la difusión; conservación y promoción del material genético; el fomento de las actividades de producción, industrialización, comercialización y consumo interno y externo de los cultivos, crianzas nativas y especies silvestres usufructuadas y detalladas en el Anexo de la presente Ley, dentro del enfoque de sostenibilidad y sustentabilidad. Asimismo, indica que el Ministerio de Agricultura ejecutará esto con cargo a su Presupuesto del ejercicio fiscal que corresponda.

La Ley N° 26839, Ley sobre la Conservación y Aprovechamiento Sostenible de la Diversidad Biológica, en su artículo 4°, establece que *El Estado es soberano en la adopción de medidas para la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica* y, en cumplimiento de la obligación contenida en el Artículo 68° de la Constitución Política del Perú, el Estado promueve, entre otros, la priorización de acciones de conservación de ecosistemas, especies y genes, privilegiando aquellos de alto valor ecológico, económico, social y cultural identificados en la Estrategia Nacional sobre Diversidad Biológica.

La Estrategia Nacional de Diversidad Biológica incluye referencias respecto a que la conservación de la Diversidad Biológica no sólo debe restringirse a las áreas protegidas, sino que el Estado debe promover e incentivar políticas de conservación para la gestión privada de las tierras, hacia el conocimiento tradicional y ubicación de microcentros de la diversidad genética, el conocimiento de las variedades locales, la cuantificación de los factores que afectan la viabilidad del mantenimiento del proceso, para garantizar la conservación del germoplasma local. Además, destaca la importancia de determinar las áreas de alta concentración de recursos genéticos silvestres y cultivados, y la necesidad de apoyar e incentivar planes de conservación compartidos con comunidades y agricultores para aquellas zonas donde existen altas concentraciones de recursos genéticos, entre otros a través del reconocimiento y la creación de zonas de agrobiodiversidad.

Mediante el artículo 38° del Decreto Supremo N° 068-2001-PCM, Reglamento de la Ley sobre Conservación y Aprovechamiento Sostenible de la Diversidad Biológica, se reconocen a las zonas de agrobiodiversidad como áreas destinadas exclusivamente para fines de conservación y uso sostenible de especies cultivadas nativas por parte de los pueblos indígenas; y se indica que estas pueden destinarse a actividades turísticas, orientadas a conocer y promover la agrobiodiversidad nativa y las prácticas y costumbres tradicionales de los pueblos indígenas, tales como ferias de semillas y otros mecanismos. Igualmente, señala que corresponde al Ministerio de Agricultura formalizar el reconocimiento de dichas zonas. Finalmente, indica, en su artículo 39°, que los pueblos indígenas podrán constituir zonas de agrobiodiversidad como áreas privadas de conservación descritas en la Ley N° 26834.



PERÚ

Ministerio
de Agricultura

Instituto Nacional
de Innovación Agraria

Dirección
de Investigación Agraria

Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú
Año Internacional de la Quinua
Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria

En este contexto, el Decreto Supremo materia de la presente exposición precisa la necesidad de regular y garantizar, a través de una norma específica, la conservación y uso sostenible de los componentes de la agrobiodiversidad que favorezcan la conservación en condiciones *in situ* de aquellas zonas con *aquella parte de la variabilidad de organismos vivos que es producto de la creación humana, compuesta por las plantas cultivadas y los animales domésticos, incluyendo los agroecosistemas terrestres, acuáticos y los complejos ecológicos de los que forman parte*.

EFFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

El efecto principal de la vigencia de la norma, es cubrir un vacío legal que no había permitido la formalización de las propuestas de zonas de Agrobiodiversidad hechas por el INIA, junto a otras instituciones públicas y privadas. En ese sentido, facilitará y ordenará el proceso para su reconocimiento y creación. No deroga ninguna norma. Y se efectúa de conformidad con los artículos 4° y 31 de la Ley N° 26839, Ley sobre Conservación y Aprovechamiento Sostenible de la Diversidad Biológica, el artículo 1° del Decreto Supremo N° 038-98-PCM que Determina que el CONAM es la instancia de coordinación intersectorial sobre conservación y aprovechamiento sostenible de la diversidad biológica, y el artículo 38 del Decreto Supremo N° 068-2001-PCM, Reglamento de la Ley Orgánica sobre la Conservación y Aprovechamiento Sostenible de la Diversidad.

ANALISIS COSTO- BENEFICIO

El Proyecto de Reglamento no irrogará costos al Estado ni ocasionará costos adicionales a los administrados en materia de Reconocimiento y Creación de Zonas de Agrobiodiversidad.

En cuanto a los beneficios de la aplicación del Reglamento propuesto, estará traducido en el hecho de informar, en los diferentes foros que participa el INIA como Autoridad Nacional Competente o en representación de Estado, sobre la situación actual de los esfuerzos que se vienen desarrollando en materia de conservación y aprovechamiento sostenible de la diversidad biológica domesticada. Mediante esta norma se podrá identificar con certeza los lugares de concentración de diversidad domesticada y a los agricultores y sus organizaciones que hacen conservación *in situ*. Asimismo, creará el Registro Nacional de Zonas de Agrobiodiversidad, el mismo que sería administrado por el INIA siendo de carácter sólo informativo. En cuanto a los agricultores y sus organizaciones, permitirá constituir incentivos, materializar el reconocimiento del Estado, explorar mecanismo de pagos, y el saneamiento físico y legal (titulación de las comunidades que establezcan Zonas de Agrobiodiversidad) que facilitará la solución de conflictos por linderos. A nivel nacional, impulsará políticas públicas que garanticen la protección a las áreas donde hay concentración de diversidad genética cultivada, parientes silvestres, cultura y agricultores conservacionistas de la agrobiodiversidad.

Asimismo, se encuentra enmarcada en la Ley N° 28477, Ley que declara a los cultivos, crianzas nativas y especies silvestres usufructuadas patrimonio cultural de la nación, que en su artículo 3°, encarga al Ministerio de Agricultura- en coordinación con los gobiernos regionales y gobiernos



PERÚ

Ministerio
de Agricultura

Instituto Nacional
de Innovación Agraria

Dirección
de Investigación Agraria

Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú
Año Internacional de la Quinua
Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria

locales y otras entidades públicas y privadas- la responsabilidad del registro, la difusión, conservación y promoción del material genético; el fomento de las actividades de producción, industrialización, comercialización y consumo interno y externo de los cultivos, crianzas nativas y especies silvestres usufructuadas y detalladas en el Anexo de la presente Ley, dentro del enfoque de sostenibilidad y sustentabilidad. Asimismo, dispone que el Ministerio de Agricultura ejecutará dichas funciones con cargo a su Presupuesto del ejercicio fiscal que corresponda.

FORMULA LEGAL

Consta de diez (10) Títulos, treintaicuatro (34) Artículos y cuatro (04) Disposiciones Finales.



PERÚ

Ministerio
de Agricultura

Instituto Nacional
de Innovación Agraria

Dirección
de Investigación Agraria

Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú
Año Internacional de la Quinua
Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria

REGLAMENTO TÉCNICO DEL ARTÍCULO 38 DE LA LEY SOBRE LA CONSERVACIÓN Y APROVECHAMIENTO SOSTENIBLE DE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA: RECONOCIMIENTO Y CREACION DE ZONAS DE AGROBIODIVERSIDAD

TITULO I DE LAS DEFINICIONES

Agricultores: Se refiere a los agricultores independientes u organizados en comunidades u otras formas de asociación, quienes para su seguridad alimentaria y para desarrollar estrategias de cooperación en la producción y otros fines, es indispensable para ellos disponer una provisión suficiente de cultivos y crianzas, sean nativos y naturalizados, así como de sus parientes silvestres, según sea el caso, que aseguran una producción sostenible de los mismos, disponiendo al mismo tiempo de los conocimientos, las tecnologías y las formas de organización característicos de la agricultura y ganadería tradicional.

Agrobiodiversidad: Aquella parte de la variabilidad de organismos vivos que es producto de la creación humana, compuesta por las plantas cultivadas y los animales domésticos, incluyendo agroecosistemas terrestres, acuáticos y los complejos ecológicos de los que forman parte.

Agroecosistema: Ecosistema culturalmente intervenido en forma consciente por el ser humano y en provecho suyo, con fines agropecuarios para proveerse de alimentos y otros bienes y servicios. Los agroecosistemas constituyen sistemas agrícolas dentro de pequeñas unidades geográficas, tal como un predio o un área específica, de modo tal que al interior de los mismos destacan las interacciones entre la gente y los recursos de producción de alimentos¹.

Chacra: Campo o terreno abierto a la agricultura². Término quechua referido a los agroecosistemas. Son flexibles en el tiempo y en el espacio, pueden ser desde homogéneos hasta heterogéneos en diferentes combinaciones.

Comunidad campesina: Son organizaciones de interés público con existencia legal y personería jurídica, integradas por familias que habitan y controlan determinados territorios, ligados por vínculos ancestrales, sociales, económicos y culturales, expresados en la propiedad comunal de la tierra, el trabajo comunal, la ayuda mutua, el gobierno democrático, el desarrollo de actividades multisectoriales cuyos fines se orientan a la satisfacción de sus miembros y el País³. Constituyen

¹ Con base en Altieri, M. 1999. Agroecología: bases científicas para una agricultura sustentable. Nordan-Comunidad. Montevideo. p.47.

² INIA. 2007. Fiestas y rituales en la conservación de la agrobiodiversidad en el Perú. Página 67.

³ Definición tomada del DS: 068-2001-PCM.



PERÚ

Ministerio
de Agricultura

Instituto Nacional
de Innovación Agraria

Dirección
de Investigación Agraria

Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú
Año Internacional de la Quinua
Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria

Anexos de la Comunidad, los asentamientos humanos pertenecientes y ubicados en territorio comunal y reconocido por la Asamblea General de la Comunidad.

Comunidad Nativa: Las Comunidades Nativas tienen origen en los grupos tribales de la Selva y Ceja de Selva y están constituidas por conjuntos de familias vinculadas por los siguientes elementos principales: idioma o dialecto, caracteres culturales y sociales, tenencia y usufructo común y permanente de un mismo territorio, con asentamiento nucleado o disperso⁴.

Consentimiento Fundamentado Previo: Autorización otorgada por los agricultores, asociaciones o comunidades o sus organizaciones representativas para la realización de actividades en sus tierras o territorios, previo suministro de información oportuna y suficiente que les permita tomar una decisión debidamente informada y fundamentada.

Cultivos nativos: Especie vegetal cultivada que se ha originado y ha obtenido sus características distintivas en un determinado país. Incluye otras especies en proceso de domesticación.

Parientes silvestres: Conjunto de especies silvestres a partir de las cuales fueron seleccionadas las cultivadas, constituyéndose en sus ancestros. También se denomina parientes silvestres a especies relacionadas estrechamente con dichos ancestros⁵.

Pueblos Indígenas: Son pueblos originarios que tienen derechos anteriores a la formación del Estado Peruano, mantienen una cultura propia, un espacio territorial y se autorreconocen como tales. En estos se incluye a los pueblos en aislamiento voluntario o no contactado, así como a las comunidades campesinas y nativas. La denominación de indígenas comprende y puede emplearse como sinónimo de *originarios*, *tradicionales*, *étnicos*, *ancestrales*, *nativos* u otros vocablos⁶.

Prácticas agrícolas tradicionales: Conocimiento campesino o cultura local relacionado a la agricultura, que ha sido acumulado a lo largo de la historia local mediante el desarrollo de acierto y error. Se caracterizan por ser adaptadas y específicas a las condiciones de cada agroecosistema, que se entrelazan con las tradiciones y sistema de valores propios, regidos por la institucionalidad tradicional y transmitida por vía oral.

Tradición cultural: Herencia inmaterial constituida por un conjunto de usos, creencias y costumbres, que son valiosos para el grupo o sociedad local que lo posee.

⁴ Definición tomada de la Ley N° 22175. Ley de Comunidades Nativas y de Desarrollo Agrario de la Selva y Ceja de Selva. Artículo 8°, y del Decreto Supremo N° 068-2001-PCM. Aprueban el Reglamento de la Ley sobre Conservación y Aprovechamiento Sostenible de la Diversidad Biológica. Artículo 87°.

⁵ Definición tomada de Hoyt (1988), citado en Torres y Parra. 2008. Los sachas: parientes silvestres de plantas nativas cultivadas andinas. Serie Cultivos y Saberes, 2. CCTA. Lima.

⁶ Definición tomada de la Ley N° 27811.



PERÚ

Ministerio
de Agricultura

Instituto Nacional
de Innovación Agraria

Dirección
de Investigación Agraria

Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú
Año Internacional de la Quinua
Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria

TITULO II DEL OBJETO DEL REGLAMENTO

Artículo 1°.- El objeto de este reglamento es regular el procedimiento de reconocimiento y creación de Zonas de Agrobiodiversidad, de conformidad con el Artículo 38° del Decreto Supremo N° 068-2001-PCM.

TITULO III DE LOS PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 2°.- El presente reglamento se aplica a espacios geográficos determinados en virtud a su riqueza en cuanto a diversidad de cultivos nativos, crianzas nativas y sus parientes silvestres, su riqueza cultural y la diversidad ecológica.

Artículo 3°.- Las Zonas de Agrobiodiversidad son espacios geográficos en los cuales las comunidades campesinas, comunidades nativas y sus miembros, mediante sus tradiciones culturales y en confluencia con elementos biológicos, ambientales y socio económicos, desarrollan, gestionan y conservan los recursos genéticos de cultivos nativos, crianzas nativas y sus parientes silvestres en sus chacras y en los ecosistemas contiguos.

En estas Zonas, las comunidades campesinas, comunidades nativas y sus miembros realizan actividades socio-productivas orientadas principalmente al autoconsumo con algún grado de relacionamiento con mercados locales o regionales.

Artículo 4°.- En los casos de solicitudes de reconocimiento y creación de Zonas de Agrobiodiversidad que se encuentren superpuestas a las áreas naturales protegidas del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SINANPE), el Gobierno Regional correspondiente solicitará opinión técnica al Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SERNANP) antes de su reconocimiento y creación.

En estos casos, la gestión y manejo de las Zonas de Agrobiodiversidad deberán ser necesariamente compatibles con el Plan Maestro del área, respetando así la categoría, zonificación, objetivos y fines del Área Natural Protegida.

Artículo 5°.- La organización interna de una Zona de Agrobiodiversidad, debe responder a las necesidades específicas de las comunidades y sus miembros que las habitan.

Toda actividad que pretenda realizarse por parte de terceros en una Zona de Agrobiodiversidad, debe contar con el Consentimiento Fundamentado Previo de las instancias decisoras al interior de la comunidad o de la organización que las representa.



Artículo 6°.- Toda actividad minera o hidro-carburífera o extractiva, u otra, que pudiera afectar una Zona de Agrobiodiversidad, tomará en cuenta para el proceso de elaboración del EIA correspondiente, la opinión técnica del Instituto Nacional de Innovación Agraria (INIA) de conformidad con las competencias previstas en el Título VIII.

TITULO IV DE LOS OBJETIVOS DE LAS ZONAS DE AGROBIODIVERSIDAD.

Artículo 7°.- El reconocimiento y creación de una Zona de Agrobiodiversidad tiene como objetivo general ofrecer una opción de bienestar humano, fortaleciendo y consolidando la conservación, uso sostenible y gestión local de la agrobiodiversidad, a partir del reconocimiento social de las comunidades campesinas, comunidades nativas y sus miembros.

Artículo 8°.- Los objetivos específicos de una Zona de Agrobiodiversidad son:

- a) Promover el mantenimiento de los agroecosistemas,
- b) Promover la conservación y uso sostenible de los cultivos nativos, crianzas nativas y sus parientes silvestres y las especies en proceso de domesticación,
- c) Fortalecer el sistema de conocimientos tradicionales, tecnologías e innovaciones de las comunidades campesinas, comunidades nativas, sus miembros y sus sistemas culturales, y
- d) Fortalecer el diálogo intercultural y la cohesión social en el país.

TITULO V DE LAS CONDICIONES PARA SU RECONOCIMIENTO Y CREACION

Artículo 9°.- Para el reconocimiento y creación de una Zona de Agrobiodiversidad, deben cumplirse, concurrentemente, las siguientes condiciones:

- a) El área propuesta debe coincidir con ser un agroecosistema donde haya concentración de diversidad y/o variabilidad genética, especialmente de cultivos nativos, y, de ser el caso, de sus parientes silvestres. Las concentraciones de diversidad genética se determinarán en función a criterios e indicadores específicos que tomen en cuenta sistemas de clasificación campesina y sistemas de clasificación botánica.
- b) El área propuesta debe incluir una riqueza sociocultural que afirme el desarrollo de procesos dinámicos que favorezcan la conservación *in situ* de la agrobiodiversidad. En algunos casos, esta riqueza puede expresarse a través de intercambio tradicional de semillas, participación en ferias y trabajo comunitario como la Minka o Ayni.
- c) En el área propuesta deben mantenerse especies o cultivares endémicos o subutilizados, que se encuentren, por ejemplo, amenazados por factores abióticos, bióticos y antrópicos.
- d) Los derechos territoriales de posesión o propiedad de las comunidades que se ubican dentro de estas Zonas de Agrobiodiversidad deben estar debidamente reconocidos y registrados en el



catastro o registro correspondiente, de lo contrario, se procederá a su regularización como parte del procedimiento de reconocimiento de la zona.

- e) El área debe estar dedicada, principalmente, a actividades relacionadas con la agricultura, incluyendo la actividad pecuaria y de pastoreo, actividades agrosilvopastoriles y agroforestales, etc.

Artículo 10°.- Las actividades que se realicen en las zonas de agrobiodiversidad no deben afectar negativamente las características de los recursos genéticos de los cultivos nativos, crianzas nativas y sus parientes silvestres en las chacras y en los ecosistemas contiguos que sustentan su reconocimiento y creación.

Las actividades compatibles con las Zonas de Agrobiodiversidad son:

- Conservación *in situ* de los cultivos nativos, crianzas nativas y sus parientes silvestres.
- Actividades y faenas agrícolas y ganaderas, incluyendo aquellas para el autoconsumo.
- Comercio de cultivos nativos, crianzas nativas y/o sus parientes silvestres.
- Turismo vivencial o ecológico, visitas guiadas para conocer virtudes gastronómicas, prácticas agrícolas tradicionales y modos de vida de las comunidades indígenas y locales.
- Desarrollo de sistemas agroforestales.
- Acuicultura con especies nativas.
- Investigación botánica, agrícola, social, antropológica y arqueológica.
- Intercambio y trueque.
- Capacitación y educación relacionada con la agrobiodiversidad.
- Mantenimiento de jardines botánicos o viveros de plantas cultivadas, incluyendo plantas medicinales.

Estas actividades deben ser realizadas y ejecutadas por las propias comunidades y sus miembros que habitan la Zona de Agrobiodiversidad, con el apoyo, en asociación o con el auspicio de terceros de ser el caso.

Artículo 11°.- Para la realización de obras de infraestructura (pistas, veredas, colegios, postas médicas u otras) en una Zona de Agrobiodiversidad, deberán respetarse los patrones y estilos de construcción tradicionales del área. Deberá asimismo procurarse utilizar recursos naturales típicos de la zona en la medida de lo posible.

TITULO VI

INCENTIVOS PARA EL RECONOCIMIENTO Y CREACION DE UNA ZONA DE AGROBIODIVERSIDAD

Artículo 12°.- Los mapas que sean oficialmente publicados por el Estado y donde se identifiquen áreas protegidas y otros sitios de interés particular, indicarán y marcarán la ubicación geográfica de las Zonas de Agrobiodiversidad reconocidas y creadas.



PERÚ

Ministerio
de Agricultura

Instituto Nacional
de Innovación Agraria

Dirección
de Investigación Agraria

Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú
Año Internacional de la Quinua
Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria

Artículo 13°.- Las Zonas de Agrobiodiversidad serán promocionadas, previo consentimiento de las comunidades y con su participación, como destino turístico en los planes y programas regionales de desarrollo y en las promociones nacionales.

Las autoridades regionales promoverán la actividad turística con las comunidades de la Zona de Agrobiodiversidad.

Artículo 14°.- Los bienes y servicios ofrecidos por las Zonas de Agrobiodiversidad se priorizarán en los planes y programas como parte del proceso de desarrollo regional.

Esto incluye preferencia en la compra de productos agrícolas de la Zona de Agrobiodiversidad en programas de alivio a la pobreza, alimentación y otros de alcance nacional y regional.

Asimismo, se considerarán mecanismos de pagos directos por servicios ambientales a las comunidades campesinas, comunidades nativas y sus miembros.

Artículo 15°.- La diversidad genética de los cultivos nativos, crianzas nativas y sus parientes silvestres serán objeto de reconocimiento por parte de autoridades y otros actores regionales y nacionales a fin de destacar el rol y las actividades de los agricultores y las comunidades que habitan en la Zona.

Este reconocimiento puede darse a partir de:

- a) los registros nacionales de cultivos nativos, crianzas nativas y parientes silvestres, correspondientes según sea el caso (incluyendo el Registro Nacional de la Papa Nativa Peruana),
- b) publicaciones relevantes,
- c) premios e incentivos a la conservación de diversidad genética de cultivos nativos, crianzas nativas y sus parientes silvestres,
- d) una marca o signo distintivo para productos y bienes generados en estas Zonas, y
- e) uso de productos en ferias y actividades gastronómicas.

Artículo 16°.- Los ingresos económicos generados a partir de las actividades desarrolladas en las Zonas de Agrobiodiversidad se compartirán de manera justa y equitativa entre los miembros integrantes de las comunidades de la Zona de Agrobiodiversidad, en función a sus prácticas ancestrales y tradicionales.

Para ello, se podrán establecer fondos administrados por la autoridad (es) comunal (es) o la asociación y sujetos a la fiscalización de los miembros de las mismas. Parte de estos fondos serán destinados a premiar a los comuneros, familias o grupos de familias que son especialmente exitosos en el mantenimiento, desarrollo y conservación de la diversidad de especies y/o la variabilidad genética *in situ*.



PERÚ

Ministerio
de Agricultura

Instituto Nacional
de Innovación Agraria

Dirección
de Investigación Agraria

Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú
Año Internacional de la Quinua
Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria

Artículo 17°.- Las Zonas de Agrobiodiversidad tendrán acceso a los planes y programas de apoyo al desarrollo regional, así como a programas crediticios del sector turismo y agricultura.

Artículo 18°.- Cuando las tierras que comprenden las zonas presentadas por las comunidades, para el reconocimiento y creación de Zonas de Agrobiodiversidad, no se encuentren saneadas y tituladas, y de ser procedente, el Estado a través de los Gobiernos Regionales y el INIA, facilitará y apoyará, ante la autoridad competente, el saneamiento y titulación de dichas tierras.

TITULO VII DE LA INICIATIVA PARA SU RECONOCIMIENTO Y CREACION

Artículo 19°.- Las Zonas de Agrobiodiversidad se reconocen y crean a partir de la iniciativa de las comunidades campesinas, comunidades nativas y sus miembros.

Las instituciones privadas u otras, podrán colaborar y cooperar con estos actores en este proceso.

En todos los casos, es necesario contar con el Consentimiento Fundamentado Previo de la comunidad(es) o sus miembros en cuanto a su participación e involucramiento para la reconocimiento y creación de las Zonas de Agrobiodiversidad, y en el esfuerzo y compromiso de su conservación y uso sostenible.

Artículo 20°.- Los Gobiernos Regionales y Locales podrán promover iniciativas para el reconocimiento y creación de Zonas de Agrobiodiversidad. En estos casos deben evidenciarse acuerdos alcanzados con las comunidades campesinas, las comunidades nativas y sus miembros, en los que a partir de su Consentimiento Fundamentado Previo, se comprometan a participar en el esfuerzo y compromiso en la conservación y uso sostenible de las Zonas de Agrobiodiversidad.

Artículo 21°.- La gestión y administración de las Zonas de Agrobiodiversidad corresponde al consejo comunal, la asociación creada para esos fines, el jefe de la comunidad, de los agricultores u otra forma organizativa que se adopte, según las características y objeto de la zona y los actores específicos involucrados.

TÍTULO VIII DEL RECONOCIMIENTO Y LA CREACION POR LAS AUTORIDADES

Artículo 22°.- De la autoridad competente

Las Zonas de Agrobiodiversidad son reconocidas y creadas por los Gobiernos Regionales, a través de la Gerencia de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente, previa opinión técnica del INIA. El INIA podrá realizar consultas técnicas a instituciones académicas y de investigación.



En el caso que el área de la Zona de Agrobiodiversidad propuesta abarque el ámbito de dos o más Gobiernos Regionales, el reconocimiento y creación de la Zona de Agrobiodiversidad corresponderá al Gobierno Regional en cuya jurisdicción se ubica la mayor parte del área en cuestión.

Artículo 23°.- Inicio del procedimiento administrativo

- 1) El procedimiento administrativo se inicia con la admisión del expediente técnico que justifique el reconocimiento y creación de la Zona de Agrobiodiversidad ante el Gobierno regional.
- 2) El expediente técnico deberá ser presentado por el solicitante o por su representante en un (1) ejemplar original y una (1) copia en archivo digital editable.
- 3) La elaboración del expediente será de responsabilidad del interesado o interesados y podrá contar con asistencia de especialistas e instituciones académicas o de investigación, públicas o privadas.

Artículo 24°.- Admisión del expediente técnico

- 1) La Mesa de Partes verificará el cumplimiento de los términos de referencia, para la formulación del expediente técnico establecidos en el Artículo 30° del presente reglamento, para la admisión del expediente técnico.
- 2) De no cumplirse con los requisitos, la Mesa de Partes, de conformidad con la Ley N°. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, requerirá al administrado para que, en el plazo único de veinte (20) días hábiles, efectúe la subsanación.
- 3) Este expediente será utilizado por el Gobierno Regional para determinar el reconocimiento y creación de la Zona de Agrobiodiversidad.

Artículo 25°.- Evaluación del expediente técnico y realización de inspección ocular por el INIA

- 1) Verificado el cumplimiento de los requisitos, se procederá a la evaluación del expediente técnico, para lo cual, la Gerencia de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente lo remitirá, en archivo digital, al INIA en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados desde su admisión.
- 2) El INIA realizará una inspección ocular dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la culminación de la evaluación del expediente técnico.
- 3) La inspección ocular tendrá como objeto verificar el cumplimiento de las condiciones previstas en el artículo 9°, así como la veracidad de la información declarada en el expediente técnico.
- 4) El INIA notificará la realización de la inspección ocular al interesado con una anticipación de, por lo menos, tres (3) días hábiles.
- 5) Realizada la inspección ocular se suscribirá el acta de inspección, la misma que deberá ser firmada por los participantes en la inspección, a los que se entregará una copia de la misma.
- 6) El INIA elaborará el informe técnico de la inspección ocular y anexará a este el acta de inspección ocular original.

Artículo 26°.- Opinión Técnica del INIA

Culminada la evaluación técnica de cada uno de los requisitos administrativos, así como de los resultados de la inspección ocular realizada, el INIA procederá a elaborar la Opinión Técnica correspondiente.



La elaboración de este documento no podrá exceder los quince (15) días hábiles siguientes a la inspección ocular.

Artículo 27.- Evaluación legal del expediente administrativo de reconocimiento de Zonas de Agrobiodiversidad

- 1) El expediente administrativo (conteniendo el expediente técnico, el informe técnico de la inspección ocular, el acta de inspección ocular original y la opinión técnica del INIA), debidamente foliado según la normativa establecida para tal fin, será remitida por el INIA a la Gerencia de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente del Gobierno Regional para su evaluación.
- 2) La Gerencia de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente del Gobierno Regional realizará su evaluación, elaborando el Informe Legal y el proyecto de Ordenanza Regional correspondiente, en la que se expresará la decisión de la Autoridad.
- 3) La decisión del Gobierno Regional será notificada al solicitante en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles contados desde la remisión del expediente técnico.

Artículo 28°.- Emisión y notificación de Ordenanza Regional

- 1) La Ordenanza Regional es firmada por la Presidencia Regional.
- 2) Simultáneamente, el INIA efectúa la inscripción de la Ordenanza Regional emitida en el Registro Nacional de Zonas de Agrobiodiversidad y dispone su publicación en su portal electrónico y en el del Gobierno Regional.

Artículo 29°.- Expediente Técnico elaborado por el INIA

En el caso que el expediente técnico sea elaborado por el INIA, este deberá ser entregado a la Gerencia de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente del Gobierno Regional, acompañado del informe técnico de la inspección ocular, el acta de inspección ocular original y su opinión técnica.

Artículo 30°.- Términos de Referencia para la formulación del expediente técnico

El expediente técnico que justifique el reconocimiento y creación de la Zona de Agrobiodiversidad deberá contener la siguiente información:

- 1) Introducción
- 2) Aspectos generales: antecedentes, y marco institucional y legal;
- 3) Objetivos de la zona de agrobiodiversidad;
- 4) Ubicación: debe incluir información sobre la localización, accesibilidad, mapa geo-referenciado y la memoria descriptiva de la zona propuesta;
- 5) Descripción del ámbito de la zona propuesta: debe incluir información sobre las características físicas (hidrología, clima, geología y suelos), biológicas (unidades de paisaje, comunidades bióticas, y flora y fauna silvestre), culturales (historia, rasgos culturales, arqueología), y socioeconómicas (demografía, uso actual de los recursos y recreo y turismo);



- 6) Importancia del área: debe incluir información sobre los valores ecológicos, florísticos, faunísticos, ambientales, científicos, socioculturales y turísticos;
- 7) Derechos reales sobre el área;
- 8) Urgencia de protección y amenazas de la zona propuesta;
- 9) Conclusiones y recomendaciones;
- 10) Anexos: debe incluir (i) información de las referencias bibliográficas consultadas para elaborar el expediente técnico, (ii) fotografías representativas y (iii) mapa geo-referenciado de la zona.

Artículo 31°.- Las comunidades campesinas y nativas y sus miembros, desarrollarán sus propios planes de desarrollo de la Zona de Agrobiodiversidad, culturalmente compatibles, que sean orientadores de su gestión y evolución.

TÍTULO IX DEL MONITOREO Y SEGUIMIENTO.

Artículo 32°.- El Gobierno Regional, a través del INIA, realizará evaluaciones periódicas para constatar la buena marcha de las Zonas de Agrobiodiversidad. El INIA aprobará los indicadores pertinentes para estas evaluaciones.

TÍTULO X DE LAS CAUSALES PARA LA PÉRDIDA DEL TÍTULO DE ZONA DE AGROBIODIVERSIDAD.

Artículo 33°.- El Gobierno Regional puede revocar el título concedido de Zona de Agrobiodiversidad en los casos siguientes:

- a) Cuando el titular de la Zona de Agrobiodiversidad lo solicite.
- b) Cuando el Gobierno Regional, en base al informe del INIA, determine que los objetivos para los cuales la Zona de Agrobiodiversidad fue reconocida y creada no se están cumpliendo.
- c) Cuando se verifique, en el ámbito de la Zona de Agrobiodiversidad, la presencia de cultivos transgénicos o su introducción voluntaria, según informe del Órgano Sectorial Competente en Seguridad de la Biotecnología o Bioseguridad.

Artículo 34°.- Para el caso de los incisos b) y c) del Artículo 33°, el Gobierno Regional notificará al titular de la Zona de Agrobiodiversidad para que tome las acciones correctivas pertinentes o, en su defecto iniciará un procedimiento para la revocatoria de la categoría de Zona de Agrobiodiversidad, quedando bajo la potestad del administrado activar los recursos establecidos en la Ley N° 27444.

En el caso del inciso c) del Artículo 33°, el Órgano Sectorial Competente en Bioseguridad prestará su asesoría colaborando con las comunidades y sus miembros, en la verificación, monitoreo y erradicación de los cultivos o plantas que presenten eventos transgénicos.



PERÚ

Ministerio
de Agricultura

Instituto Nacional
de Innovación Agraria

Dirección
de Investigación Agraria

Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú
Año Internacional de la Quinua
Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Créase el Registro Nacional de Zonas de Agrobiodiversidad que es administrado por el INIA. Este registro no es constitutivo de derechos y tiene carácter informativo.

SEGUNDA.- Los Gobiernos Regionales considerarán mecanismos para canalizar un porcentaje de su presupuesto general al fondo mencionado en el Artículo 16°. Dichos recursos se destinarán a actividades tendentes a reafirmar la identidad cultural de las comunidades de la zona correspondiente, mejorar las condiciones de vida de las mismas y apoyar a los agricultores conservacionistas en sus esfuerzos por conservar e incrementar el patrimonio genético agrícola. El destino específico de los fondos será decidido por la autoridad representativa de la zona (el consejo comunal, la asociación, el jefe u otra autoridad).

TERCERA.- En un plazo de 90 días calendarios de promulgada la presente norma, los Gobiernos Regionales deberán incluir dentro de su TUPA los Términos de Referencia del expediente técnico que justifique el reconocimiento y la creación de la Zona de Agrobiodiversidad a fin de admitir a trámite el expediente, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1) del artículo 24° del presente reglamento.

CUARTA.- En un plazo de 90 días calendarios de promulgada la presente norma, el INIA aprobará los indicadores para realizar las evaluaciones periódicas a fin de constatar la buena marcha de las Zonas de Agrobiodiversidad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 32° del presente reglamento.